

SISTEMA GENERAL DE PENSIONES EN AMBOS REGÍMENES

DIANA MORALES VILLA, JULIO CELIS,
KATHERINE FRANCO Y ANGIE PALACIOS

SEPTIEMBRE 2022



BALLESTEROS
abogados asociados



OBJETIVO:

1. DAR A CONOCER DE MANERA GENERAL EL SISTEMA PENSIONAL
2. CONOCER LAS DIFERENCIAS DE AMBOS REGÍMENES PENSIONALES

SISTEMA PENSIONAL CONCEPTO:

Conjunto normativo que regula las instituciones, derechos, deberes y demás conceptos que se articulan para garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte.



BALLESTEROS
abogados asociados

¿CUÁL ES EL OBJETO DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES?

Proteger los riesgos
originados por la vejez,
invalidez o muerte,
reconociendo una pensión y
las prestaciones
determinadas por la ley.



BALLESTEROS
abogados asociados

CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS DEL SISTEMA PENSIONAL



BALLESTEROS
abogados asociados

LEY 100/93

- **Afiliación obligatoria excepto para independientes.**
- **Selección libre y voluntaria.**
- **Prestaciones por invalidez, vejez y sobrevivientes.**
- **Afiliación obliga al pago de aportes.**
- **Traslado de régimen cada 3 años sin límite.**
- **Posibilidad de sumar tiempos sin condiciones.**
- **Pensión mínima.**
- **Subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional.**
- **Prohibición de percibir a la vez pensión de vejez y de invalidez.**

○ **LEY 797/03**

- **Afiliación obligatoria para dependientes e independientes.**
- **Traslado de régimen cada 5 años; excepto si faltan menos de 10 años para pensión.**
- **Cómputo del tiempo a partir de semanas efectivas.**
- **Recursos son del sistema.**
- **Estado responsable por la operación del Sistema y garantiza recursos.**
- **Derecho a indemnización sustitutiva o devolución de saldos.**
- **Comisión por administración del Sistema.**

CÓMO ESTÁ COMPUESTO EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES?

Está compuesto por dos regímenes solidarios, así:

Régimen solidario de prima media con prestación definida (RPM) y,
Régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS).

Ambos sistemas difieren en su financiación, administración de los recursos, requisitos para acceder a la pensión y cálculo de prestaciones.

Cada caso es diferente, a algunas personas les conviene más colpensiones y a muchos OTROS un fondo PRIVADO de pensiones

RÉGIMEN PENSIONAL ELEMENTOS BÁSICOS

REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSION.

Responde a la inquietud: ¿En qué momento se adquiere el derecho?

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. (IBL)

Responde a la inquietud: ¿Cuáles son los ingresos que se tienen en cuenta?

MONTO DE LA PENSION

Responde a la inquietud: ¿Cuál es finalmente el valor de la mesada pensional?

AFILIADOS OBLIGATORIOS

- **Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo.**
- **Todos los servidores públicos.**
- **Los contratistas que presten directamente servicios al estado o a las empresas del sector privado, bajo la modalidad de prestación de servicios o cualquier otra que se adopte.**
- **Los trabajadores independientes.**
- **Las personas que se benefician de los subsidios del fondo de solidaridad pensional.**
- **Los servidores públicos que ingresaron a ecopetrol desde el 29 de enero de 2003.**

QUIÉNES SON AFILIADOS VOLUNTARIOS AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES?

- Todas las personas naturales residentes en el país y los colombianos domiciliados en el exterior, que no tengan la calidad de afiliados obligatorios y que no se encuentren expresamente excluidos por la ley.
- Los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.

VIGENCIA

SISTEMA PENSIONAL

- **SECTOR PRIVADO Y SECTOR PÚBLICO NACIONAL**

- Desde el 1° de abril de 1994.

- **SECTOR PÚBLICO TERRITORIAL**

- Máximo hasta el 30 de junio de 1995 según lo determine gobernador o alcalde.

- **(L. 100 art. 151; D. 691/94 art. 2)**

REGÍMENES PENSIONALES CREADOS

- **PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA**

- Administra el ISS (Hoy COLPENSIONES)
- Fondo de naturaleza pública.
- Monto, edad y semanas de la pensión preestablecido
- No cotizaciones voluntarias.
- No pensiones anticipadas

- **AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**

- Administran los fondos privados.
- Cuenta individual.
- Monto de la pensión variable (monto acumulado, edad, modalidad de la pensión, semanas cotizadas y rentabilidad.
- Cotizaciones voluntarias.
- Pensiones anticipadas

REQUISITOS PENSIÓN

- Dependenden del régimen al cual esté afiliada la persona.
- **En Prima Media**, los requisitos para acceder a la pensión de vejez se definen a partir de que la persona sea o no beneficiaria del régimen de transición pensional.
- **En Ahorro Individual**, la pensión se define a partir del ahorro acumulado por la persona sin que interese el régimen de transición.

VEJEZ CON TRANSICIÓN:

- **Finalidad Transición.** El régimen de transición es un beneficio que busca proteger a algunas personas del impacto ocasionado por el cambio de las reglas de juego o requisitos para acceder a la pensión de vejez.
- **Beneficiarios.** (1 DE ABRIL DE 1994 O JUNIO 30 2005)
 - Por edad. Hombres, 40 años; Mujeres, 35 años.
 - Por tiempo. 15 años de servicios.

VEJEZ CON TRANSICIÓN:

- Plazo para pensionarse con transición.
 - **Regla general.** Julio 31 de 2010.
 - **Excepción.** Diciembre 31 de 2014 para quienes a Julio 25 de 2005 ya tenían 750 semanas cotizadas o de servicios.

VEJEZ CON TRANSICIÓN:

- **Consagración.** El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece las condiciones de la transición pensional.
- **Garantías.** Respeta tres aspectos del régimen anterior a la Ley 100/93:
 - Edad.
 - Tiempo.
 - Monto.

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONDICIONES ANTERIORES

	L 33/85	Ley 71/88	D. 758/90	L 100 DE 1993 Y 797 DE 2003	TRANSICION
Edad Hom.	55	60	60	60/62	=
Edad Mujer	55	55	55	55/57	=
Tiempo o Nro sem.	20 años	20 años	1000 o 500 sem	1000 sem	=
Monto	75%	45%-75%	45-90%	65%/80%	=
Ibl	Salario último año	Salario último año	100 sem de cotiz	10 años	ESPECIAL, ART. 36

VEJEZ CON TRANSICIÓN:

- Norma anterior aplicable.
 - Sector privado.
 - Acuerdo 049/90 (Decreto 758/90).
 - Sector público.
 - Ley 33/85.
 - Ley 71/88.

REQUISITOS NORMAS ANTERIORES

	ACUERDO 049/90	LEY 33/85	LEY 71/88
EDAD	55 M – 60 H	55	55 M – 60 H
TIEMPO	500 semanas 1000 semanas + 1250	20 años de servicios	20 años de aportes
MONTO	del 45% al 90% del ingreso	75% del ingreso	Del 45% al 75% del ingreso

REQUISITOS EN LEY 100/93:

- Hasta Enero 28 de 2003, fecha en que entró en vigencia la Ley 797, eran:
 - Edad: 55 M – 60 H.
 - Tiempo: 1000 semanas.
 - Monto: entre un 65% y un 85% (por cada 50 semanas adicionales a las 1000, aumenta un 2% y por cada 50 adicionales a las 1200, aumenta un 3%).

REQUISITOS EN LEY 797/03 (desde Enero 29)

- **Edad:** 55 M – 60 H; desde Enero 1/14, 57 M – 62 H.
- **Tiempo:** 1000 semanas para el 2004, 1050 para el 2005 y 25 semanas por año hasta llegar a 1300 en el 2015.
- **Monto:** Entre un 55% y un 80%.

DIAGNÓSTICO PENSIONAL:

- Determinación del derecho a pensión de vejez en Prima Media:
 - **Verifique si está en transición.** Edad (40H-35M) y tiempo de servicio (15) a Abril 1 de 1994.
 - **Verifique hasta qué fecha lo espera la transición** (julio 31/10 o Dic.31/14). Número de semanas a Julio 25 de 2005.
 - **Defina régimen pensional anterior.** Sector al que pertenecía antes de Ley 100 de 1993 (público o privado).
 - **Aplicación de la norma anterior.**
 - **Si no supera, aplique Ley 797/03.**

PENSIÓN DE VEJEZ EN RAIS

- Depende del ahorro del afiliado sin que en principio importe edad y semanas cotizadas.
- Cuando el ahorro sea suficiente para financiar pensión del 110% del mínimo de 1993, se tendrá derecho a pensión (para el año 2017, 180 millones aprox.).
- **Garantía Pensión Mínima.** Si a la edad de 57M y 62H y con 1150 semanas cotizadas no se tiene el ahorro suficiente, y no percibe más del mínimo, el Estado podrá subsidiar para pensión del mínimo.
- **Modalidades:** Renta vitalicia, retiro programado y retiro programado con renta vitalicia.

CUÁL ES EL LÍMITE BASE DE COTIZACIÓN? - REGLA GENERAL:

- La base para cotizar al Sistema General de Pensiones no podrá ser menor al salario mínimo legal mensual vigente ni mayor a 25 SMLMV.
- LEY 797 DE 2003 Art 5 y 18

“El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado. Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales.”

CUÁL ES EL LÍMITE BASE DE COTIZACIÓN? - REGLA GENERAL:

- **CONSEJO DE ESTADO**

-
- En sentencia dictada dentro del radicado acción de cumplimiento, No. 25000-23-41-000-2020-00270-02 por la Sala de lo Contencioso Administrativa Sección Quinta. C.P. Pedro Pablo Vanegas Gil, se dispuso:
-
- *“...ordenar al Gobierno Nacional conformado por el presidente de la República y el Ministerio del Trabajo que, dentro de los seis meses siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a expedir la reglamentación de que trata el inciso 4 del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 5° de la Ley 797 de 2003...”*

•

•

•

• **El porcentaje del aporte es del 16%, distribuido, así:**

• Cuando existe una relación laboral:

• El empleador paga el 75% de la cotización total y el 25% restante se encuentra a cargo del trabajador.

• Los contratistas e independientes asumen el 100% del aporte. Si el afiliado cuenta con ingresos iguales o superiores a 4 SMLMV, aportarán un 1% adicionales, respecto del Ingreso Base de Cotización, con destino al Fondo de Solidaridad Pensional. Los afiliados con ingreso igual o superior a 16 SMLMV, tienen un aporte adicional sobre el Ingreso Base de Cotización, con destino a la Cuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad.

Prima Media :

- **Es administra Hoy por COLPENSIONES**
- **Fondo de naturaleza pública.**
- **Monto, edad y semanas de la pensión preestablecido**
- **Hoy 57 años mujeres -62 años Hombre y mas de 1300 semanas cotizadas**
- **No es posible hacer aportes o cotizaciones voluntarios.**
- **Monto entre 55 y 80 %**
- **No existe la pensión anticipada**

AHORRO INDIVIDUAL :

- **Depende del ahorro del afiliado, la expectativa de vida, modalidad de la pensión, estado civil , grupo familiar , rentabilidad. Sin que en principio importe edad o las semanas cotizadas.**
- **Cuando el ahorro sea suficiente para financiar una pensión del 110% del mínimo de 1993, se tendrá derecho a pensión (para el año 2020 debe tener como ahorro un mínimo aproximado de 200 millones de pesos)**
- **Garantía Pensión Mínima. (Art 83 ley 100) Una vez se llegue a los 62 años hombre o 57 mujer y se cuente con mas de 1150 semanas cotizadas y aunque no se tenga el ahorro suficiente, el Estado podrá subsidiar para pensión del mínimo. (mientras no se tengan otros ingresos que superen el mínimo. Art 84 ley 100)**
- **Modalidades: las principales Renta vitalicia, retiro programado y retiro programado con renta vitalicia. (existen otras que no son muy comunes)**

LEY 1821/16. AMPLIACION DE LA EDAD

Se incrementa de 65 a 70 años

DESTINATARIOS

- **Todos los servidores públicos..**
- “servidores públicos que prestan servicios en las ramas del poder público , órganos autónomos e independientes, órganos de control, entidades o agencias públicas y a los particulares que cumplen funciones públicas, como notarios, curadores y miembros de la cámara de comercio.”(DAFP)

L 1821/16 . APLICACIÓN A TRABAJADORES OFICIALES

“Como quiera que los trabajadores oficiales son servidores públicos, a la luz de lo señalado en el artículo 123 de la Constitución Política, en criterio de esta Dirección Jurídica se le aplica la edad de retiro forzoso ” (DAFP)

OBLIGACIÓN DE COTIZAR

- “Quienes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, accedan o se encuentren en ejercicio de funciones públicas podrán permanecer voluntariamente en los mismos, con la obligación de seguir contribuyendo al régimen de seguridad social (salud, pensión y riesgos laborales),, aunque hayan completado los requisitos para acceder a la pensión de jubilación.

ESTABILIDAD

“A las personas que se acojan voluntariamente de permanecer en el cargo, en los términos de la presente ley, no les será aplicable lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 9° de la ley 797 de 2003”

- Desaparece la justa causa para dar por terminado el vínculo laboral como consecuencia del reconocimiento de la pensión de vejez.
- Las demás causas se mantienen, respetando el RETEN SOCIAL.

PENSIÓN DE INVALIDEZ



BALLESTEROS
abogados asociados

ESTADO DE INVALIDEZ:

SE CONSIDERA INVÁLIDA LA PERSONA QUE POR CUALQUIER CAUSA DE ORIGEN NO PROFESIONAL, NO PROVOCADA INTENCIONALMENTE, HUBIERE PERDIDO EL 50% O MAS DE SU CAPACIDAD LABORAL. (ART. 38 LEY 100)



BALLESTEROS
abogados asociados



QUE ES LA PENSIÓN DE INVALIDEZ:

ES UNA PRESTACIÓN ECONÓMICA MENSUAL QUE SE RECONOCE A UNA PERSONA QUE HA PERDIDO EL 50% O MÁS DE SU CAPACIDAD LABORAL.



PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN EN AMBOS RÉGIMENES:

- RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA- COLPENSIONES.
- RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD – FONDOS PRIVADOS.

**REQUISITOS ART.
LEY 860 DE 2003:**



BALLESTEROS
abogados asociados

- **Ser calificado o declarado con una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%.**
- **INVALIDEZ POR EFERMEDAD.** Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.
- **INVALIDEZ POR ACCIDENTE.** Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma.
- **EXCEPCIONES AL REQUISITO DE COTIZACIÓN DE 50 SEMANAS:**

EXCEPCIONES AL REQUISITO DE COTIZACIÓN DE 50 SEMANAS:

- **Si el afiliado cotizó por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para la pensión de vejez, solo debe haber cotizado 25 semanas en los últimos 3 años.**
- **Si el afiliado es una persona menor de 20 años únicamente deberá acreditar haber cotizado 26 semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.**

¿QUIÉN CALIFICA EL ESTADO DE INVALIDEZ?

LA PRIMERA CALIFICACIÓN LA HARÁ LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LAS ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES- ARL-, LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS QUE ASUMAN EL RIESGO DE INVALIDEZ Y MUERTE, Y LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD EPS. CUALQUIERA DE ÉSTAS PUEDE DETERMINAR, EN PRINCIPIO, EL PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, CALIFICAR EL GRADO DE INVALIDEZ Y EL ORIGEN DE LA MISMA.



BALLESTEROS
abogados asociados

ACCIONES FRENTE AL DICTAMEN.

SI NO SE ESTÁ DE ACUERDO CON LA CALIFICACIÓN, QUE EN PRINCIPIO SE REALIZÓ, DEBE MANIFESTARSE SU INCONFORMIDAD DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES ANTE LA MISMA ENTIDAD QUE LO CALIFICÓ.

DICHA ENTIDAD REMITIRÁ EL EXPEDIENTE A LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ORDEN REGIONAL, DENTRO DE LOS 5 DÍAS SIGUIENTES PARA QUE LA RESUELVA.



BALLESTEROS
abogados asociados

SI PERSISTE LA INCONFORMIDAD, EL INTERESADO, DEBERÁ PRESENTAR RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, LA CUAL DECIDIRÁ EN UN TÉRMINO DE 5 DÍAS.

SI RESUELTO LOS RECURSOS EL INTERESADO, SIGUE ESTANDO EN DESACUERDO CON LA CALIFICACIÓN PUEDE ACUDIR A LAS ACCIONES JUDICIALES CORRESPONDIENTES.



BALLESTEROS
abogados asociados

CUÁL ES EL MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.

EL MONTO DEPENDERÁ DEL PORCENTAJE DE DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL, ASÍ:

IGUAL O MAYOR AL 50% Y MENOR AL 66%: A. LA MESADA PENSIONAL EQUIVALDRÁ AL 45% DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN, POR LAS PRIMERAS 500 SEMANAS.

SI EL AFILIADO TIENE MÁS DE 500 SEMANAS, EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN SE AUMENTARÁ EN EL 1.5% POR CADA 50 SEMANAS ADICIONALES.

IGUAL O SUPERIOR AL 66%: C. EL MONTO DE LA PENSIÓN SERÁ EQUIVALENTE AL 54% DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN POR LAS PRIMERAS 800 SEMANAS. D. SI EL AFILIADO CUENTA CON MÁS DE 800 SEMANAS, EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN SE INCREMENTARÁ EN UN 2% POR CADA 50 ADICIONALES.

EN NINGÚN CASO, LA PENSIÓN DE INVALIDEZ PUEDE SER SUPERIOR AL 75% DEL IBL.

NI INFERIOR A UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

PENSIÓN DE INVALIDEZ ORIGEN PROFESIONAL O LABORAL.

EXISTE INVALIDEZ Y SE TIENE COMO UNICO REQUISITO QUE POR CAUSAS DE ORIGEN LABORAL NO PROVOCADAS INTENCIONALMENTE, SEA CALIFICADO CON UNA PERDIDA DEL CINCUENTA POR CIENTO (50% O MÁS DE CAPACIDAD LABORAL.

MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN PROFESIONAL O LABORAL

- A) CUANDO LA INVALIDEZ ES SUPERIOR AL 50% E INFERIOR AL 66%, TENDRA DERECHO A UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ EQUIVALENTE A 60% DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN.**
- B) CUANDO LA INVALIDEZ SEA SUPERIOR AL 66%, TENDRA DERECHO A UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ EQUIVALENTE AL 75% DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN.**
- A) CUANDO EL PENSIONADO POR INVALIDEZ REQUIERA DEL AUXILIO DE OTRA U OTRAS PERSONAS PARA REALIZAR LAS FUNCIONES ELEMENTALES DE SU VIDA. EL MONTO DE LA PENSIÓN SE INCREMENTARA EN UN 15%**

LOS PENSIONADOS POR ORIGEN PROFESIONAL O LABORAL PUEDEN SEGUIR COTIZANDO Y ASPIRAR A ADQUIRIR UNA PENSIÓN DE VEJEZ YA QUE ESTAS SON COMPATIBLES.

PENSIONES ESPECIALES (PARÁGRAFO 4 DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 100),

PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR INVALIDEZ

PENSIÓN POR HIJO EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR INVALIDEZ

LAS PERSONAS QUE PADEZCAN UNA DEFICIENCIA FÍSICA, SÍQUICA O SENSORIAL DEL 50% O MÁS, QUE CUMPLAN 55 AÑOS DE EDAD Y QUE HAYAN COTIZADO EN FORMA CONTINUA O DISCONTINUA 1000 O MÁS SEMANAS PODRÁN ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ.

YA EXISTEN VARIOS PRUNUNCIAMIENTOS DE LAS ALTAS CORTES SOBRE SU APLICACIÓN EN AMBOS REGIMENES

PENSIÓN POR HIJO EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

ES UN BENEFICIO PENSIONAL QUE SUPRIME EL REQUISITO DE LA EDAD A LA MADRE O EL PADRE DE UN HIJO QUE PADEZCA INVALIDEZ FÍSICA O MENTAL, DEBIDAMENTE CALIFICADA Y HASTA TANTO PERMANEZCA EN ESTE ESTADO Y CONTINÚE COMO DEPENDIENTE, TENDRÁ DERECHO A RECIBIR LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ A CUALQUIER EDAD, SIEMPRE QUE CUENTE CON AL MENOS 1300 SEMANAS DE COTIZACIÓN. EL BENEFICIO SE PIERDE SI EL PADRE O MADRE SE REINCORPORA A LA FUERZA LABORAL.

ORDEN PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDIEZ

1.- DIAGNÓSTICO CLÍNICO: - REALIZADO POR EL MÉDICO O MÉDICOS TRATANTES.



TRATAMIENTO, REHABILITACIÓN , SECUELA

2.- ORIGEN DE LA ENFERMEDAD

3.- FECHA DE ESTRUCTURACIÓN

4.- PORCENTAJE (%) DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL U OCUPACIONAL

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES



BALLESTEROS
abogados asociados

¿QUÉ ES LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES?



BALLESTEROS
abogados asociados

ES AQUELLA PRESTACIÓN ECONÓMICA, A LA QUE TIENEN DERECHO LOS FAMILIARES DEL AFILIADO O PENSIONADO, EN RAZÓN A LA MUERTE DE ÉSTE.

Si el fallecido ya estaba pensionado, la figura se conoce como **sustitución pensional**; si el fallecido no se había pensionado, pero dejó cumplidos los requisitos para acceder la pensión, la figura se conoce como **pensión de sobrevivientes**, pero en todo caso los requisitos son casi los mismos,

¿CUÁL ES SU FINALIDAD?

SU PRINCIPAL FINALIDAD ES LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO NÚCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD.

¿QUÉ BUSCA?

LO QUE BUSCA ES QUE LAS PERSONAS QUE DEPENDÍAN ECONÓMICAMENTE DEL CAUSANTE PUEDAN SEGUIR ATENDIENDO SUS NECESIDADES DE SUBSISTENCIA, SIN QUE VEAN ALTERADA LA SITUACIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA.



BALLESTEROS
abogados asociados

BENEFICIARIOS



BALLESTEROS
abogados asociados

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la ley 100, señala como beneficiarios a los siguientes:

- ✓ Cónyuge o compañero (a) permanente.
- ✓ Los hijos menores de 18 años.
- ✓ Los hijos entre 18 y 25 años que estudien dependientes económicamente del fallecido.
- ✓ Los hijos de cualquier edad que sean inválidos o discapacitados dependientes económicamente del fallecido.
- ✓ Los padres del fallecido a falta de los anteriores beneficiarios, que dependieran económicamente de este.
- ✓ Los hermanos inválidos a falta de todos los anteriores beneficiarios, que dependieran económicamente del fallecido.





ES ASÍ COMO LA LEY PREVÉ QUE, EN APLICACIÓN DE UN DETERMINADO ORDEN DE PRELACIÓN, LAS PERSONAS MÁS CERCANAS, QUE DEPENDÍAN DEL CAUSANTE Y COMPARTÍAN CON ÉL SU VIDA, RECIBAN ESTA PRESTACIÓN PARA SATISFACER SUS NECESIDADES

*(C 1094 /03)

LOS ANTERIORES BENEFICIARIOS TIENEN UNA PRELACIÓN O MEJOR DERECHO EN LA SIGUIENTE FORMA:

✓ CÓNYUGE E HIJOS EN IGUAL DERECHO.

Si están ambos, la pensión se distribuye entre ellos.

✓ SI NO HAY CÓNYUGE NI HIJOS

La pensión corresponde a los padres si demuestran que dependían económicamente del fallecido.

✓ SI NO HAY CÓNYUGE, NI HIJOS NI PADRES

La pensión corresponde a los hijos inválidos que demuestren dependencia económica del pensionado.



BALLESTEROS
abogados asociados

REQUISITOS



BALLESTEROS
abogados asociados

CUANDO QUIEN FALLECE ES UN AFILIADO

Numeral 2 del artículo 46 de la ley 100 de 1993

EL REQUISITO PARA QUE SE CAUSA EL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, ES QUE EL AFILIADO HAYA COTIZADO COMO MÍNIMO 50 SEMANAS EN LOS ÚLTIMOS 3 AÑOS.

EN EL CASO QUE EL AFILIADO CUENTE CON MENOS DE 1.300 SEMANAS COTIZADAS, DEBERÁ ACREDITAR EL REQUISITO ANTERIOR.

PERO SI SE CUENTA CON 1.300 SEMANAS O MÁS, NO ES NECESARIO ACREDITAR ESTE REQUISITO DE LAS 50 SEMANAS ANTERIORES.

* CSJ SL4872-2021



BALLESTEROS
abogados asociados

CUANDO QUIEN FALLECE ES UN PENSIONADO



BALLESTEROS
abogados asociados

CUANDO LA PERSONA FALLECIDA ESTABA PENSIONADA, NO SE NECESITA CUMPLIR NINGÚN REQUISITO PUES EL DERECHO YA ESTÁ CAUSADO Y CON SU FALLECIMIENTO SE CAUSA EL DERECHO A LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN FAVOR DE SUS BENEFICIARIOS.



BALLESTEROS
abogados asociados

**TIPOS DE PENSIÓN
DE
SOBREVIVIENTES
PARA LOS
BENEFICIARIOS**

TIPOS DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES PARA LOS BENEFICIARIOS

- ✓ **Pensión de sobrevivientes vitalicia.**
 - ✓ **Pensiones sobrevivientes temporal.**
 - ✓ **Pensiones sobrevivientes compartida.**
 - ✓ **Pensión de sobrevivientes para hijos mayores de 25 años.**
 - ✓ **Pensión de sobrevivientes para padres.**
- ✓ **Hermanos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.**



BALLESTEROS
abogados asociados

Pensión vitalicia literal a)

En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Pensión temporal literal b)

En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Tiempo de convivencia en la pensión de sobrevivientes y la sustitucional.

La norma preceptúa que se debe acreditar una convivencia mínima de 5 años con el causante para tener derecho; sin embargo, se debe precisar que tal requisito aplica únicamente cuando se trata de la sustitución pensional y no cuando se trata de la pensión de sobrevivientes.

Teniendo claro lo anterior, si lo que se pretende es la **sustitución pensional**, sí es necesario acreditar la convivencia por un término no inferior a 5 años, y cuando lo que se pretende es la **pensión de sobrevivientes**, no es necesario acreditar ningún tiempo de convivencia.

*Criterio jurisprudencial reiterado por la CSJ, en sentencia SL2833-2022.



BALLESTEROS
abogados asociados

Tiempo de convivencia en la pensión de sobrevivientes y la sustitucional.

En criterio de la Corte Constitucional los beneficiarios que pretendan solicitar la sustitución pensional o la pensión de sobrevivientes, deben acreditar los 5 años de convivencia que dicta la normal.

*Criterio jurisprudencial CC, en sentencia SU 149/2021.



BALLESTEROS
abogados asociados

MONTO



BALLESTEROS
abogados asociados

- POR MUERTE DEL PENSIONADO, ES IGUAL AL 100% DE LA PENSIÓN QUE AQUÉL DISFRUTABA.
- EL MONTO MENSUAL DE LA PENSIÓN TOTAL DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL AFILIADO SERÁ IGUAL AL 45% DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN MÁS 2% DE DICHO INGRESO POR CADA CINCUENTA (50) SEMANAS ADICIONALES DE COTIZACIÓN A LAS PRIMERAS QUINIENTAS (500) SEMANAS DE COTIZACIÓN, SIN QUE EXCEDA EL 75% DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN.

QUE PASA SI NO SE TIENE LOS REQUISITOS MINIMOS EXIGIDOS

Cuando no se alcanza a cumplir con los requisitos de cotización o de convivencia con el causante, sus beneficiarios tienen derecho a recibir una **indemnización sustitutiva** de la pensión de vejez, si se trataba de un afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, la cual debe tramitarse de manera separada ante cada una de las Cajas a las que cotizó el causante, y cuyo monto se calcula con el promedio semanal del valor cotizado. Si se trata de un afiliado al RAIS, se le entregará a sus beneficiarios la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos y el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar. Si no procede la devolución de saldos por no existir beneficiarios, la suma acumulada en la cuenta de ahorro individual hará parte de la masa sucesoral de bienes del causante y si no existen causahabientes hasta el quinto orden hereditario se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional



BALLESTEROS
abogados asociados

**CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA EN PENSIÓN
DE SOBREVIVIENTES.**



**DEVOLUCIÓN
DE SALDOS VS
INDEMNIZACIÓN
SUSTITUTIVA**



**INDEMNIZACIÓN
SUSTITUTIVA
(COLPENSIONES)**

- Concepto: es una figura establecida por la ley 100 de 1993, en donde se le brinda la posibilidad al afiliado que no ha cumplido con los requisitos para pensionarse, de que tenga derecho, él o sus beneficiarios, previo el lleno de ciertos requisitos exigidos según el tipo de indemnización sustitutiva que se solicite, esto es por vejez, por invalidez o por muerte del afiliado.
- Norma: Decreto 1730 de 2001 modificado en su artículo 1° por el Decreto 4640 de 2005,

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE:

VEJEZ

- Edad: Hombres 62 años y Mujeres 57 años de edad.
- No haber cotizado 1300 semanas o más al sistema de pensiones.
- Imposibilidad de seguir cotizando

INVÁLIDEZ

- Enfermedad de origen común.
- No haber cotizado las 50 semanas durante los 3 años anteriores a la fecha en que se estructuró la enfermedad.
- Artículo 45 de la ley 100 de 1993

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE

SOBREVIVIENTES

- El afiliado fallece.
- Existencia de beneficiarios del causante.
- No cumplió con el requisito de edad (62 años para hombres y 57 años para mujeres).
- No cumplió con el requisito mínimo de semanas (1300).
- No haberse reconocido una indemnización sustitutiva con anterioridad.
- Tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente ley

DESARROLLO JURISPRUDENCIAL

- Sentencia 42679 del 4 de mayo de 2016: no procede el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, si ya se había reconocido.
- Sentencia 55447 del 16 de mayo de 2018: el afiliado haya recibido la indemnización sustitutiva en vida no imposibilita que los beneficiarios puedan reclamar una eventual pensión de sobrevivientes, si se llegara a demostrar que se tiene derecho al estar causada a pesar de haber sido pagada la indemnización sustitutiva.
- Compatibilidad de la indemnización **sustitutiva por vejez y por invalidez.**



DEVOLUCIÓN DE SALDOS (FONDOS PRIVADOS)

CONCEPTO

En el Sistema de Seguridad Social es un beneficio de carácter subsidiario que se otorga en el Régimen de Ahorro Individual a las personas afiliadas, que al momento de llegar a su edad pensional no cumplen con los requisitos mínimos para acceder a ella, o que no cumplen con los requisitos para obtener una pensión de sobrevivientes o invalidez y por tal razón tienen derecho al reintegro de los saldos acumulados en su cuenta de ahorro con el fin de que no queden desamparados en su vejez, invalidez o los sobrevivientes.

REQUISITOS (DEVOLUCIÓN DE SALDOS POR PENSION DE VEJEZ)

- Norma: Artículo 65 de la ley 100 de 1993.
- Edad: Hombres: 62 años y Mujeres 57 años de edad.
- Haber cotizado menos de 1.150 semanas.
- No haber acumulado el capital requerido para financiar una pensión de por lo menos el 110% de un salario mínimo legal mensual vigente.
- Imposibilidad de seguir cotizando.

JURISPRUDENCIA APLICABLE

- Corte Suprema de Justicia, sentencia SL 1142 de 2021
- Se debe verificar que el afiliado puede ser acreedor de la pensión de vejez.
- La fecha normal de redención del bono en el caso de las mujeres, es cuando cumplan 60 años, y en caso que se vaya a realizar una redención anticipada, se debe verificar que no haya sido efectivamente negociado en el mercado secundario de valores y que para la fecha de redención normal, se reuniría el capital necesario para el financiamiento de la pensión de vejez, así solo contara con un salario mínimo.

- Carácter subsidiario de la devolución de saldos, dado que se debe otorgar cuando el afiliado no tiene ninguna posibilidad de pensionarse, tal como lo menciona la T-445 de 2015 al decir que, de lo contrario, se estaría desconociendo la finalidad del Sistema General de Pensiones
- La pensión de vejez sí cumple con el objetivo primordial de la seguridad social que consiste en que las personas afiliadas y beneficiarias tengan una calidad de vida digna y los medios mínimos necesarios que permitan sobrellevar las contingencias que prevé el mismo sistema.
- La Corte en casar la sentencia, dado que se está en la presencia de varios derechos fundamentales de la accionante, tales como: el mínimo vital y la vida digna

DEVOLUCIÓN DE SALDOS POR PENSIÓN DE:

INVALIDEZ

- «El afiliado que al momento de invalidarse no hubiere reunido los requisitos exigidos para la pensión de invalidez, tendrá derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente ley.»

SOBREVIVIENTES

El trabajador fallece sin completar los requisitos para obtener la pensión de vejez.

Los legitimados para reclamar los aportes a pensión de la persona que falleció sin cumplir los requisitos para pensionarse, son los mismos que hubieran tenido derecho a la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional.

POSIBILIDAD DE SEGUIR COTIZANDO EN AMBAS FIGURAS

- Quien reciba la devolución de saldos por pensión de invalidez, puede seguir cotizando para obtener la pensión de vejez.
- Señala el inciso segundo del artículo 72 de la ley 100 de 1993 que trata de la devolución de saldos por invalidez en los fondos privados:
- «No obstante, el afiliado podrá mantener un saldo en la cuenta individual de ahorro pensional y cotizar para constituir el capital necesario para acceder a una pensión de vejez.»
- El artículo 45 de la ley 100 de 1993 no contempla tal posibilidad para el caso de los afiliados al Colpensiones, pero tampoco existe una norma que prohíba a una persona en condición de invalidez seguir cotizando para estructurar su derecho a la pensión de vejez.

INEFICACIA DEL TRASLADO

- Libertad de selección de régimen. Es libre y voluntaria, cada 5 años excepto 10 años para cumplir la edad pensional. (Artículo 13 Ley 100/93, literales b y e).
- Si la persona se fue y regresó a tiempo no recupera transición excepto si tenía 15 años en 1994.

PROBLEMAS QUE AFECTAN LA LIBRE SELECCIÓN:

- No se entrega información.
- Información falsa.
- Información incompleta. Sólo dicen ventajas.
- No informan posibilidad de retracto.
- No informan restricciones en la movilidad.

ALTERNATIVAS JURISPRUDENCIA:

- Rad: 31989 , del 9 de septiembre de 2008. MP: EDUARDO LOPEZ VILLEGAS.
- Rad 33083 del 22 de noviembre de 2011. MP: ELSY DEL PILAR CUELLO C.
- Rad: 31314 del 6 de diciembre de 2011 M.P. ELSY DEL PILAR CUELLO C..
- Rad 46292 , 3 de septiembre de 2014. MPM.P. ELSY DEL PILAR CUELLO C.
- Rad. 46292, octubre de 2017. MP. Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA.
- Múltiples sentencias que ratifican la postura vigente hasta hoy septiembre 2022.

FUNDAMENTOS

- Tipo de encargo que tienen los fondos.
- Naturaleza de los fondos privados.
- Responsabilidad profesional que genera el deber de información eficiente, eficaz y oportuna.
- Carga de la prueba.
- Ineficacia.

INFORMACIÓN PROFESIONAL

- “La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.
- “Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

CARGA DE LA PRUEBA

- “En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

PROCEDIMIENTO SUGERIDO

- 1.- Se solicita al FONDO para que haga una proyección financiera (comparativa entre los dos regímenes). Fundamento Ley 1748 de 2014.
- 2.- Se analiza la información para determinar la conveniencia de la acción.
- 3.- Se solicita a los fondos y a Colpensiones, acepte la ineficacia o nulidad (es obligación agotar la tramitación administrativa).
- 4.- Después de un mes sin respuesta o antes si hay respuesta (que será negativa) se presenta la demanda ordinaria laboral. (duración de 2 a 3 años)

¡GRACIAS!



BALLESTEROS
abogados asociados